



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01015-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ EDILBERTO LA TORRE LECAROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Edilberto La Torre Lecaros, contra la resolución de fojas 197, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos. .

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01015-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ EDILBERTO LA TORRE LECAROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de junio de 2014 (Casación Laboral 8824-2012 Tacna) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 74), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud EsSalud y, como consecuencia de ello, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia emitida en primera instancia o grado, de fecha 10 de abril de 2012, en el extremo que declaró fundada la pretensión de reposición y, reformándola, declaró improcedente dicho extremo, además de confirmarla en lo demás que contiene, en el proceso sobre desnaturalización de contrato y otro seguido en contra de la Red Asistencial de EsSalud de Tacna y otro.
5. En líneas generales, el actor alega que se han conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y que debe ser reincorporado al puesto que ocupaba antes del despido, puesto que este fue incausado; siendo ello así, no puede operar el plazo de caducidad establecido para el despido arbitrario.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que (i) la demanda laboral subyacente fue finalmente desestimada y que, existiendo una medida cautelar que lo reincorporó a su centro laboral, fue necesaria la emisión de una resolución que encause el cumplimiento de lo resuelto; (ii) contrariamente a lo afirmado por el actor, el plazo de prescripción se computa desde la notificación de la Resolución 33, de fecha 17 de julio de 2014 (f. 91) —que dispuso se remita copia de la cuestionada casación al cuaderno cautelar para los fines a que hubiere lugar—, lo cual se realizó el 24 de julio de 2014; y (iii) la presente demanda de amparo fue interpuesta el 7 de noviembre de 2014. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, dado que la demanda ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea.
7. En efecto, conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01015-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ EDILBERTO LA TORRE LECAROS

concluye treinta días hábiles de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”, siempre y cuando corresponda expedirla. Por ende, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01015-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ EDILBERTO LA TORRE LECAROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese escenario, conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL